

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**SECRETARÍA CRIMINAL**

**TERCERA SALA**

**ROL DE INGRESO 226-2026(AMPARO)**

---

**RECURSO DE APELACIÓN**

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**ANDREA GATTINI ZENTENO y NELSON CAUCOTO PEREIRA**, abogados, por los querellantes y demandantes civiles don Albano Fioraso Montenegro, doña Paula Valentina Rodríguez Castro, doña Carmen Gloria Rodríguez Araya, don Luis Carlos Renato Rodríguez Araya, don Rodolfo Enrique Gaete Naveas, don Boris Esteban Gaete Naveas, don Salvador Cristian Gaete Naveas, don Mario Antonio Gaete Hormazabal, doña María Elba de las Mercedes Farías Maldonado, don Mario Luis Gaete Farías, con Miguel Ángel Gaete Farías, doña María Guadalupe Díaz Tapia, doña Michelle Ninel Pizarro Díaz, don Ernesto Miguel Ángel Pizarro Díaz, doña Alicia Regina Lorca Valenzuela, don Alejandro Dante Buzio Lorca, doña Patricia del Carmen Ramos Casanueva, doña María Pilar Andrónicos Ramos, doña Herminia Antequera Latrille, don Nicolás Luis Andrónicos Antequera, doña Areyte Katerine Andrónicos Antequera, don Miguel Ángel Andrónicos Antequera, doña Magdalena Adriana Quiñones Lembach, don Emilio Quiñones Lembach, doña Norma Gloria de las Mercedes Rojas Pizarro, doña Alicia Tapia, doña Aminie Calderón Tapia, doña María Luz Encina Silva, don Manuel Patricio Jorquera Encina, doña María Eugenia Jorquera Encina, doña Elena Alejandrina Gómez Vargas, doña Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez, doña Patricia Mireya Espejo Gómez, doña María Soledad Vallejos Gómez, doña María Elisa Zepeda Rojas, doña Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, don Jorge Alberto Reyes Navarrete, don Víctor Eduardo Reyes Navarrete, don Patricio Hernán Reyes Navarrete y doña María

Cristina González Benedetti, en estos autos caratulados “*QTE: PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS / MANRIQUEZ BRAVO CESAR Y OTROS -TOMO 60*”, **Ingreso Rol N° 226-2026(Amparo)**, con todo respeto decimos:

Que, por el presente acto, y en virtud de lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; los artículos 54, 54 bis y 55 del Código de Procedimiento Penal; y demás normas pertinentes, encontrándonos dentro de plazo, venimos en deducir fundado recurso de apelación en contra de la **sentencia dictada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel**, integrada por la Ministra Sra. Celia Olivia Catalán R., el Ministro (S) Sr. Leonardo Varas H. y la abogada integrante Sra. Isabel Raveau H., con fecha **16 de abril de 2026**, la cual acoge el recurso de amparo presentado por la defensa del condenado Sr. César Manríquez Bravo, en los términos que se señalan a continuación.

Desde un punto de vista del marco fáctico en el cual se encuadra la presente causa, necesario es explicar que el recurso de amparo que se interpuso en este caso fue presentado en contra de la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conoció de un recurso de apelación presentado por esta parte querellante en contra de una resolución dictada con fecha 13 de mayo de 2025 por la Ministra en Visita de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago Sra. Paola Plaza González, por la cual se resolvió que el Sr. Manríquez no cumpliría más la pena privativa de libertad de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo impuesta en el caso “Operación Colombo, episodio principal” por haber caído en enajenación mental, entregándolo bajo fianza de custodia y tratamiento a su cónyuge, sin imponer ningún tipo de condición como lo mandata el Art. 692 del Código de Procedimiento Penal. Ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, esta parte alegó en extenso, tanto en el escrito de apelación como en estrados sobre la **insuficiencia técnica y de conclusiones de los antecedentes que llevaron a la conclusión de enajenación mental**.

La Iltma. Corte de Santiago, habiendo tenido la oportunidad de volver a revisar los antecedentes que se habían tenido a la vista para tomar la decisión de cambio de modalidad de cumplimiento de condena respecto del sentenciado, decidió, por mayoría, **revocar la resolución y mandar a hacer un nuevo informe psiquiátrico, esta vez por el Hospital del Salvador, por considerar que los que se tuvieron a la vista son efectivamente insuficientes**, ordenando también que dicho informe se debía realizar con los antecedentes médicos del evaluado y exámenes que corresponden, y llegando a un diagnóstico específico. **O sea, el estándar que se esperaría para un hecho criminal de estas características**. Necesario es agregar en este punto que el Hospital del Salvador tiene el centro de la memoria más importante del país, el cual estudia enfermedades de salud mental como la demencia, Alzheimer, etc., por lo que es una entidad idónea y capacitada técnicamente hablando, desde la ciencia médica, para evaluar este tipo de patologías.

Cumpliendo dicha sentencia, la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Paola Plaza González, con fecha 03 de marzo de 2026, ofició al Hospital del Salvador para que hiciera un nuevo informe médico psiquiátrico, pero ordenando que los peritos concurrieran al Hospital Militar para evaluar a César Manríquez Bravo, lugar donde se mantiene hospitalizado desde septiembre de 2024, resguardado así su estado de salud e integridad. Este informe ya fue emitido por el Hospital del Salvador y consta en estos autos. Dentro de sus conclusiones señala, entre otras cosas, que: *“[...] A nivel mental destacan sus aparentes fallas en reconocimiento de personas (descritas por su esposa) y algunas fallas groseras de memoria (los años de detención, la cantidad de hijos) que aparecen como disarmónicas en relación al resto de su funcionamiento mental (se orienta y contacta relativamente bien, quedan dudas sobre su capacidad de lectura), y que se articulan con francas confabulaciones en algunos puntos específicos (“malversación”, nietos niños, número de hijos). También llama la atención su ausencia de respuesta o silencio ante ciertos temas, interpretables sea como pobreza semántica por deterioro cognitivo, sea por un intento de escamoteo, o probablemente por ambas causales.”*

Lo anterior, es decir, las fallas mnésicas groseras o disarmónicas, las fabulaciones específicas, los silencios selectivos (o posibles escamoteos), **obligan a plantear la posibilidad de que estas manifestaciones clínicas estén más o menos influenciadas por una actitud ganancial.**

Es importante **destacar la ausencia de imágenes cerebrales propias de un proceso degenerativo, ni vasculares macroscópicas u otras, típicas de un síndrome demencial,** aunque estas ausencias no descartan del todo tales síndromes. Asimismo, conviene aclarar que los cuadros deliriosos como el que el Sr. Manríquez presentaba al ser hospitalizado en septiembre de 2024 suelen durar un tiempo limitado, hasta algunos meses, y se recuperan en forma completa la gran mayoría de las veces, en función de su etiología, pudiendo haber existido aún manifestaciones de este 4 meses después.

En suma: tras evaluar, según lo solicitado por el tribunal, la condición mental del Sr. César Manríquez Bravo, **se puede plantear el diagnóstico de un deterioro psicoorgánico que afecta sus funciones psicomotoras y cognitivas, estas últimas en forma moderada,** codificado como F09 según el CIE-10, es decir, *trastorno mental orgánico, sin especificación.*” [los énfasis son propios].

El informe permite concluir que existen **SOSPECHAS FUNDADAS DE QUE EL EVALUADO ESTARÍA SIMULANDO SU CONDICIÓN DE SALUD MENTAL,** **antecedente que ha sido completamente desconocido por Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel** al momento de resolver el presente recurso de amparo.

En este sentido, y ya pasando a analizar los fundamentos que llevaron a acoger el recurso, en el considerando **NOVENO** de la sentencia que se impugna, la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel señala:

*“Que en relación al informe del Hospital del Salvador, evacuado con posterioridad, descrito en el considerando cuarto del presente fallo, esta Corte advierte deficiencias metodológicas relevantes, ya que la evaluación se sustenta primordialmente en una entrevista clínica, sin que se hayan aplicado instrumentos*

*estandarizados de medición cognitiva ni se haya consignado la utilización de protocolos validados que permitan objetivar los hallazgos.*

*Al efecto, en relación con el valor probatorio del informe en comento, resulta necesario precisar que el legislador ha establecido exigencias específicas tratándose de peritajes en materia penal. En efecto, el artículo 690 del Código de Procedimiento Penal dispone la necesidad de contar con un dictamen pericial en aquellos casos en que se requiere conocimiento especializado, lo que debe armonizarse con lo previsto en el artículo 221 del mismo cuerpo legal, en cuanto establece que tales peritajes deben ser practicados por organismos públicos especialmente destinados a dichos fines -como el Servicio Médico Legal o por peritos debidamente incorporados en los registros oficiales pertinentes.*

*Que, en la especie, no consta que el informe en análisis haya sido emitido por el Servicio Médico Legal ni por un perito incluido en las nóminas oficiales, ni tampoco que haya sido ordenado en los términos y con las formalidades que la ley exige para conferirle el carácter de prueba pericial en sentido estricto. En consecuencia, dicho antecedente no puede ser valorado con el rigor propio de un peritaje legalmente rendido, sino únicamente como un documento emanado de un tercero, carente de las garantías de objetividad, control y contradicción que el ordenamiento jurídico asegura respecto de la prueba pericial, circunstancia que necesariamente disminuye su fuerza probatoria.”*

Resulta insólito a esta parte que el tribunal señale insuficiencia metodológica del informe realizado, cuando en la realidad el médico psiquiatra Dr. Sebastián Sepúlveda Taulis al momento de realizar la evaluación tuvo muchos más antecedentes a la vista para poder fundar sus conclusiones, a saber, pudo revisar los registros informáticos de atenciones médicas y de enfermería realizados por profesionales del Hospital Militar, incluyendo resultados de imagenología; se entrevistó con el personal que atiende al evaluado; y, realizó una entrevista semiestructurada con César Manríquez. Recordemos que el **único** informe del Servicio Médico Legal que habla de enajenación mental (Informe pericial psiquiátrico adulto N° 13-SCL-PQA-304-24, de fecha 03 de enero de 2025, suscrito

por el psiquiatra Dr. Danilo Castro Pizarro del Servicio Médico Legal) llega a sus conclusiones sin haber tenido ningún antecedente médico del evaluado a la vista, solo se basó en la lectura y análisis de antecedentes de la causa judicial (no explicitó cuáles), realizó una sola entrevista forense semiestructurada (a César Manríquez y su cónyuge) donde se le hizo un examen mental; y, revisó informes periciales psicológicos y uno social (los mismos informes que no dicen absolutamente nada sobre problemas en la salud mental del evaluado). Este informe del SML concluye que el Sr. Manríquez presenta cuadro compatible con un síndrome demencial de mal pronóstico e irreversible, condición clínica equivalente a una enajenación mental. Ni siquiera es capaz de llegar a un diagnóstico específico, como sí lo hace el informe del Hospital del Salvador.

Ahora, el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal que refiere la sentencia en ninguna parte exige que los peritajes se hagan solo por el Servicio Médico Legal. Lo que dice la norma es que *“en las comunas o agrupaciones de comunas en que exista un servicio público costeadado con fondos fiscales o municipales destinado a practicar actuaciones o diligencias periciales de la naturaleza de las requeridas por el tribunal para el proceso, deberá encargarse de preferencia a dicho servicio evacuar el respectivo dictamen pericial...”*. Sobre esto hay que señalar que **son de público conocimiento las deficiencias con las que trabaja actualmente el Servicio Médico Legal**, al punto que, por falta de financiamiento y otras razones, ni siquiera tienen psiquiatras de planta que hagan este tipo de evaluaciones, sino que se les paga por informe a psiquiatras externos, como ocurrió en este caso. Teniendo todo el sistema de salud pública a disposición para poder realizar los exámenes que corresponde, esto no ha sido ordenado por los tribunales hasta ahora. Esto se torna aún más inaceptable, no solamente si consideramos la naturaleza de los crímenes que cometió el evaluado, sino por el hecho que existe hoy en Chile un protocolo técnico por el cual **cualquier chileno puede solicitar acceder al GES por patologías como el Alzheimer u otras demencias**, explicado en la **guía GES llamada “Orientaciones Técnicas para**

**Implementación de GES N° 85 de Alzheimer y otras Demencias**<sup>1</sup> de la División de Prevención y Control de Enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública, cuya copia también consta en esta causa. En este documento se detalla **pormenorizadamente cómo se deben diagnosticar estas patologías, para poder tratarlas**; cuáles son los antecedentes, evaluaciones y exámenes que se necesita para ello. Ni siquiera este mínimo se ha cumplido, pero de igual forma se concluye una enajenación mental.

Este nuevo antecedente que es el informe del Hospital del Salvador, con su contundencia metodológica y el hecho de haber determinado un diagnóstico específico, llevó a que **el mismo tribunal que cambió la modalidad de cumplimiento de condena de César Manríquez Bravo en este caso específico, la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Paola Plaza González**, inmediatamente después de haber tomado conocimiento del sensible contenido del informe, y mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2026, solicitara al Hospital Militar de Santiago diversos antecedentes en relación al Sr. Manríquez, a saber, (i) copia íntegra de los registros informáticos de atenciones médicas y de enfermería realizados los últimos 12 meses; (ii) informe de resultados de exámenes de imagenología practicadas durante el mismo lapso de tiempo; (iii) imágenes e informe del 06 de febrero de 2026 de la tomografía axial computada de encéfalo practicada al interno; y, (iv) informe de terapeuta ocupacional que trata a Manríquez Bravo con indicación de la evaluación diagnóstica, tipo de terapia realizada, frecuencia de la sesiones, lugar en que se desarrollan, evolución y estado actual del paciente, a lo que se deberá adjuntar copia de los documentos y antecedentes de respaldo. Además, solicitó expresamente al Director del Hospital Militar que informe sobre la necesidad real de mantener en hospitalización al sentenciado y sobre las patologías que constituyan una amenaza grave a su vida o integridad que hagan

---

<sup>1</sup> Ministerio de Salud (2022). Orientaciones Técnicas para la Implementación de GES N°85, de Alzheimer y otras demencias. División de Prevención y Control de Enfermedades Subsecretaría de Salud Pública, División de Atención Primaria y División de Gestión de Red Asistencial, Subsecretaría de Redes Asistenciales. Santiago, 2022, pp. 28 y ss. Disponible en: <https://diprece.minsal.cl/wp-content/uploads/2023/10/2023.07.21-OOTT-GES-Alzheimer-y-otras-Demencias-RV2.pdf>

obligatoria su atención médica continua por ya 18 meses. **No podemos sino concluir de este comportamiento del tribunal que, ya a este punto, no solo se pone en duda la enajenación mental del condenado sino que, incluso, su real estado de salud física que lo mantendría hospitalizado hace ya 19 meses.** Hacemos expresamente presente que este oficio fue enviado el 23 de marzo de 2026 al Hospital Militar, pidiéndose cuenta con fecha 14 de abril de 2026; pero a la fecha de presentación de este escrito de apelación, 21 de abril de 2026, aún no consta ninguna respuesta, lo que solamente aumenta las sospechas sobre real estado de salud de Manríquez. Solamente se ha oído a través de las alegaciones de la defensa su supuesto estado deplorable de salud, sus supuestas cuentas médicas, etc., sin que hasta ahora se haya aportado ningún antecedente para sustentarlo. Pero lo han dado simplemente por hecho los tribunales, cuestión que es incomprensible.

También hay que agregar que la Ministra Paola Plaza ofició a la Dirección General de Gendarmería de Chile a fin de que informe sobre la factibilidad de monitoreo telemático respecto del condenado en caso de no requerir hospitalización y en tanto se resuelva su situación jurídica pendiente respecto de su evaluación de facultades mentales y necesidad de hospitalización. Dicho informe ya volvió al tribunal, con resultado positivo. Esta parte no estaría en desacuerdo con esta medida.

Por otro lado, la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel señala que existen ya procesos donde se ha determinado la enajenación mental de César Manríquez. En el considerando **DÉCIMO**, el tribunal indica “[q]ue, asimismo, cabe tener presente que, la condición de enajenado mental respecto de Manríquez Bravo se encuentra asentada en diversos procesos judiciales que se siguen en su contra, a saber, N°1.568-2026, N°11.612-2016, N°59-2013 y N°1.340-2017, ésta última considerada en la resolución que por esta vía se cuestiona. En el mismo sentido, en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la sentencia que se apela, se señala: “Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema, en causa N°24.317-2025, en cumplimiento

de la sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso “Vega González y otros vs. Chile” dispuso lo siguiente en relación al recurrente: “En cuanto a este último, conforme a lo razonado en el considerando undécimo, el tribunal de ejecución procederá en los términos que dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal y, de acuerdo con los antecedentes con que cuenta, dictará la resolución fundada, declarando que no se deberá cumplir la sanción privativa de libertad por el lapso que le reste, ordenando lo que corresponda de acuerdo a los informes médico legales con que cuenta”.

Ante esto caben tres precisiones. En primer lugar, de acuerdo a la ciencia médica, la situación de salud mental de una persona puede variar o evolucionar, lo cual incluso a nivel jurídico tiene reconocimiento expreso normativo en el artículo 687 inciso final del Código de Procedimiento Penal, el que señala *expresa verbis*: **“En cualquier tiempo que el enfermo mental recupere la razón se hará efectiva la sentencia si no hubiere prescrito la pena. Si ella le impusiere privación o restricción de la libertad, se imputará a su cumplimiento el tiempo que haya durado la enajenación mental.”** La declaración de enajenación mental de una persona **no produce cosa juzgada**, sino que es por naturaleza revisable.

De este modo, **la situación de salud mental de una persona puede y DEBE revisarse cuando corresponda.** Especialmente tratándose de un agente especializado en inteligencia, miembro de la cúpula de la DINA y quien fuera el encargado de la formación misma de los agentes del órgano represor, condenado en más de medio centenar de procesos por crímenes de lesa humanidad, independiente de la edad que tenga. En este caso, la resolución de la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago **ordenó la realización de un nuevo informe médico-psiquiátrico, porque consideró que los que se tuvieron a la vista no eran suficientes para llegar a una conclusión de enajenación mental; y tenía razón**, porque el informe que se realizó como consecuencia de dicho pronunciamiento judicial permitiría concluir que el evaluado simula su

**condición mental, lo que resulta en una situación gravísima que hay que considerar con la mayor precaución posible.**

En segundo lugar, nuestro estándar de actuación ante solicitudes de cambio de modalidad de cumplimiento de condenas impuestas en casos de esta naturaleza ha sido invariable. **Nosotros no buscamos mantener en la cárcel a una persona que no esté en condiciones mentales de poder enfrentarlo, esa nunca ha sido la solicitud de esta parte querellante.** Si una persona se encuentra *efectivamente* en situación de “enajenación mental”, procede el cambio de modalidad de cumplimiento de condena, mientras se cumplan los requisitos que determina la ley. Pero, con todo, **el núcleo de nuestro argumento**, es que **nunca hemos podido estar convencidos de la enajenación mental de Manríquez Bravo**, pues los antecedentes en los que -pretendidamente- se ha basado dicha conclusión son claramente insuficientes. Hemos alegado esta insuficiencia técnica en cuanto a la metodología empleada y las conclusiones a las que arriban los informes que han servido de sustento para cambiar la modalidad de cumplimiento, sobre todo porque en la actualidad existen lineamientos técnicos, contenidos en las Orientaciones Técnicas para la Implementación de GES N°85, de Alzheimer y otras demencias, como ya se ha explicado.

Hemos hecho estas alegaciones en decenas de casos, y seguiremos alegando en dicho sentido, pues insistimos en la necesidad de estar absolutamente seguros de por lo menos de un diagnóstico para concluir una enajenación mental, diagnóstico que tampoco puede ser cualquiera sino que tiene que estar dentro de aquellos indicados en el CIE-10, catálogo utilizado en Chile, **evitando así cualquier posibilidad de simulación**. Ejemplos históricos de acusados por delitos de lesa humanidad que han buscado eximirse de responsabilidad o intentar defensas basadas en enajenación mental, sobran. Desde el Proceso de Núremberg encontramos a acusados como Rudolf Hess y Julius Streicher<sup>2</sup> que buscaron eludir

---

<sup>2</sup> International Military Tribunal (1946). *The United States of America et al. v. Goering et al.* The Trial of German Major War Criminals. Part XXII. 22 August 1946 to 31 August 1946, 30 September 1946 and 1 October 1946. En el mismo sentido: Schabas, William & Caruana, Veronique (2016). “Article

responsabilidad, y en Chile existen casos penosamente emblemáticos como el caso del general Augusto Pinochet en Londres<sup>3</sup>, **o casos más recientes como la simulación comprobada de Edwin Dimter Bianchi**<sup>4</sup>.

En tercer lugar, y en cuanto a la referencia el proceso de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Vega González y otros vs. Chile*, ante la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema (Rol 24.317-2025. Sentencia de cumplimiento de fecha 31.12.2025), en el fallo dictado por el máximo tribunal se señala que:

*“(...) concurre la existencia de un condenado que ha sido declarado enajenado mental en forma posterior, César Raúl Manríquez Bravo, de quien, por parte de dos Ministras en Visita Extraordinaria que investigan violaciones a los derechos humanos, se informa acerca del hecho que, en otros autos criminales, se ha declarado su interdicción por demencia, de lo cual se sigue que, más allá de la modificación correspondiente a la penalidad impuesta en su momento, es necesaria la aplicación de las reglas procesales existentes sobre la materia, en particular aquella prevista en el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal, tal como se señalará en lo resolutivo.”*<sup>5</sup> [El destacado es nuestro].

De este modo, en la parte resolutive de la sentencia de la Excma. Corte Suprema en el caso *Vega González*, se resuelve respecto de uno de los casos en que incide dicha sentencia de pleno, en el apartado *I.1. h) En los autos Rol N° 1.746-2009*, y en relación al inculpado César Manríquez Bravo, lo siguiente:

“(...)

---

63”, en: Triffterer, Otto & Ambos, Kai. *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*. 3ra ed. Baden-Baden, C.H.Beck-Hart-Nomos, p. 1577.

<sup>3</sup> Sands, Philippe (2025). *Calle Londres 38. Dos casos de impunidad: Pinochet en Inglaterra y un nazi en la Patagonia*. Barcelona, Anagrama, pp. 115 y ss.

<sup>4</sup> El Mostrador (2024). Jueza determina que enajenación mental de asesino de Víctor Jara era falsa y lo envía a prisión. 17 de octubre de 2024. Disponible en línea en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/2024/10/17/jueza-determina-que-enajenacion-mental-de-asesino-de-victor-jara-era-falsa-y-lo-envia-a-prision/>

<sup>5</sup> Solo para evitar cualquier tipo de confusión, debemos señalar que este hecho es impreciso, ya que la interdicción por demencia no ha sido declarada respecto del condenado César Manríquez Bravo por sentencia judicial recaída en gestión voluntaria ante el competente tribunal, de acuerdo a los estatutos jurídicos establecidos el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

- En cuanto a este último, conforme a lo razonado en el considerando undécimo, el tribunal de ejecución **procederá en los términos que dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal** y, de acuerdo con los antecedentes con que cuenta, dictará la resolución fundada, declarando que no se deberá cumplir la sanción privativa de libertad por el lapso que le reste, ordenando lo que corresponda de acuerdo a los informes médico legales con que cuenta.” [El destacado es nuestro].

En este sentido, necesario es hacer notar que la Sala Penal del máximo tribunal simplemente hizo eco de lo resuelto por las Señoras Ministras en Visita Extraordinaria, doña Marianela Cifuentes Alarcón de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel y doña Paola Plaza González de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando proceder con los antecedentes que a la fecha de dictación de la sentencia eran públicos y notorios, **y sin siquiera revisar los antecedentes que dichas ministras tuvieron a la vista para tomar sus decisiones, o sea, la Excma. Corte Suprema no revisó ninguno de los informes del SML u otro antecedente, solamente tuvo en consideración los informes solicitados a las respectivas ministras.** Con todo, lo resuelto en ningún caso señala que no se podría revisar la situación del encartado Manríquez Bravo si se toma conocimiento de nuevos antecedentes o exámenes, o si se expone algún problema o insuficiencia de los previos tenido a la vista, aún más cuando existe prueba o sospecha de posible simulación; ni tampoco señala que, conforme al citado artículo 687 del Código de enjuiciamiento criminal, se pueda cumplir la totalidad de la pena, en el evento de recuperar la razón.

Más adelante, en el considerando **DÉCIMO TERCERO**, indica la sentencia que se apela:

*“Que, a mayor abundamiento, conforme a los artículos 5, 6, 13 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la privación de libertad debe ejecutarse con pleno respeto a la dignidad, integridad y salud de la persona mayor, estándares que resultan aplicables*

*incluso respecto de condenados por delitos de lesa humanidad, que es lo que precisamente ocurre en la especie.*

*En ese mismo orden de ideas, es el Estado, en su calidad de garante respecto de quienes se encuentran bajo su custodia, quien debe adoptar todas las medidas necesarias para resguardar su vida e integridad, no pudiendo la gravedad del delito justificar la imposición de condiciones de cumplimiento de la pena que resulten incompatibles con tales derechos fundamentales.*

*Que, en consecuencia, la mantención de la medida privativa de libertad en tales condiciones resulta incompatible con los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos fundamentales, debiendo prevalecer una interpretación que armonice el derecho interno con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.”*

Se ha vuelto un lugar común invocar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, para buscar una sustitución de pena. Pero lo cierto es que siempre debe realizarse una necesaria ponderación entre la situación específica de una persona y los especiales deberes que impone el derecho internacional para evitar la impunidad, que ejemplarmente pueden verse en los artículos 7.1 de la Convención sobre las Desapariciones Forzadas, el artículo 4.2 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el Principio 1º de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, además de lo preceptuado en los artículos 77, 110 y otros pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En este sentido, **la convención protectora de las personas mayores busca que dichas personas sean tratadas con dignidad y pleno respeto a sus derechos, cuestión que nunca es incompatible con corroborar su diagnóstico médico.** La convención citada no persigue en caso alguno crear una condición de privilegio o de impunidad, asimilando automáticamente el envejecimiento a la incapacidad o a la irresponsabilidad. Ese tipo de lectura además de generalizante,

es ofensiva de la dignidad humana. En este sentido, cabe recordar la Opinión Consultiva N°29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sección: “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad”. En dicho instrumento, la Corte IDH reafirmó la idea de que: “en dicha evaluación se tomen en cuenta y valoren otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares”.

También por estas razones no estamos de acuerdo en lo señalado en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de la sentencia, donde se concluye que se habría afectado la libertad personal y la seguridad individual del condenado, considerando que se trata de una persona de 95 años con una condición de enajenación mental irreversible. **La Corte ni siquiera explica de qué manera fueron afectadas esas garantías, si solo se pidió un nuevo informe psiquiátrico y ni siquiera se ha solicitado que vuelva al establecimiento carcelario.** Esto es un defecto insalvable de la sentencia que se está apelando, porque el recurso de amparo es un recurso de tutela urgente cuando se violentan las garantías del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y, por lo tanto, debe estar encaminado a poner término a una situación específica que pone en peligro o transgrede de manera directa dichas garantías. Acá no existe una explicación por parte del tribunal sobre si se está violentando la libertad personal o la seguridad individual del condenado, que son conceptos distintos, así como tampoco explica de qué forma se han infringido.

**Y acá nos detenemos especialmente porque no hay que perder de vista lo que está verdaderamente en discusión en este caso.** Ya no estamos ni siquiera en el escenario donde se está decidiendo el lugar donde debe cumplir su condena César Manríquez; si es en su domicilio, en algún establecimiento

penitenciario o en un establecimiento de salud. **Lo que se discute en esta causa es el verdadero estado de salud mental del condenado y si corresponde la declaración de enajenación mental que haría aplicable el estatuto jurídico establecido en los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal respecto de él o no, en base a los antecedentes que existen en el proceso.** Por eso lo que ha solicitado esta parte querellante desde un principio, y en todos los casos donde ha litigado este tema en específico, es que el estándar utilizado para llegar a una conclusión de enajenación mental y con eso enviar a un criminal de lesa humanidad a su domicilio en libertad sin condiciones, sea el más alto posible, lo que hasta ahora no ha ocurrido. Incluso peor, teniendo un antecedente contundente que señala que existe posible simulación por parte del condenado, se decide simplemente desconocerlo. Entonces, por supuesto que vamos a instar a que se revise esta situación.

Por su parte, debemos señalar que la ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel insiste en incumplir la norma del artículo 692 del Código de Procedimiento Penal porque, a pesar de que cita la norma en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** (sin hacer ningún análisis respecto de ella), al momento de decidir que el condenado no debe seguir cumpliendo su sanción privativa de libertad y debe ser entregado bajo fianza de custodia y tratamiento a su cónyuge, **no impone ninguna condición ni en cuanto a la custodia ni en cuanto al tratamiento del condenado, ni mucho menos impone la obligación de informar al tribunal periódicamente sobre el cumplimiento de estas condiciones.** Una vez más, lo dejan libre, sin más. La norma del artículo 692 es clara y está redactada en términos imperativos: “*el juez fijará las condiciones de la custodia y controlará que se realice el tratamiento médico a que deba ser sometido, pudiendo exigir informaciones periódicas. Podrá también exigir fianza de que serán cumplidas las condiciones impuestas*”. De la sola lectura del fallo se puede observar que la norma no se ha cumplido.

Concluimos que no puede decirse que existe una ilegalidad en este caso, ya que no existe afectación de los derechos a la libertad personal ni a la seguridad

individual en los términos del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. Volvemos a repetir, **requerir un informe nuevo en el contexto del cumplimiento o ejecución de una condena es una posibilidad que contempla la propia legislación en el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal.** Y sobre aquello, hay que volver a recalcar que la Ministra Sra. Paola Plaza González dispuso que los nuevos peritajes a practicarse respecto del condenado César Manríquez por profesionales del Hospital del Salvador se hicieran en el Hospital Militar de Santiago, lugar donde se encuentra hospitalizado, resguardando así los derechos que le corresponden atendida su edad y estado de salud, protegiendo su integridad. Su tratamiento médico y su estancia en el hospital han continuado ininterrumpidamente desde septiembre de 2024, y no ha debido salir de dicho establecimiento en ningún escenario, ni siquiera para realizarse una nueva evaluación, ordenada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Agreguemos también, por último, que **respecto de crímenes contra la humanidad** existe una **obligación reforzada de controlar la forma de ejecución de la pena**, en relación con el deber de sancionar efectivamente estos crímenes, debiendo evitarse la concesión de un beneficio indebido que pueda conducir a cualquier forma de impunidad<sup>6</sup>. Estas obligaciones de control y sanción deben cumplirse bajo todo respecto, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Respecto a la responsabilidad internacional del Estado, importante es agregar y poner énfasis en el hecho de que el Programa de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y por orden expresa del Ministro de Justicia, ha ordenado a los abogados litigantes del presente caso no apelar la decisión que acoge el recurso de amparo que se analiza, cuestión que ha sido objeto de fuertes críticas y denuncias por los propios funcionarios de la Subsecretaría a través de la prensa y las redes

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de los Casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, de 30 de mayo de 2018, párrs. 31 y 47.

sociales<sup>7</sup>. Esto es necesario comentarlo porque en los propios alegatos vertidos en estrados cuando se produjo la vista de la causa del recurso de amparo ante la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, la abogada del Programa de Derechos Humanos admitió el error que cometió el organismo de no haber puesto en duda el contenido de los informes del Servicio Médico Legal y no haber impetrado las acciones que correspondían en contra de la declaración de enajenación mental de César Manríquez, indicando que iban a solicitar la revisión de esta declaración en todos los casos donde fue cambiada la modalidad de cumplimiento de su condena, en virtud de la existencia de este nuevo informe psiquiátrico del Hospital del Salvador. Esta decisión de no apelar y no oponerse de ninguna manera a esta declaración de enajenación mental del condenado Manríquez, impuesta en contra de la misma obligación legal del Programa de Derechos Humanos, incumple las obligaciones del Estado de Chile respecto a la persecución de los crímenes de esta naturaleza.

Por todo lo señalado, entonces, solicitamos se acoja el presente recurso de apelación y se revoque la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 16 de abril de 2026 en la parte que acoge el recurso de amparo impetrado y, conforme a derecho, lo rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas.

### **POR TANTO,**

en mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos,

**SOLICITAMOS A S.S.I.**, tener por interpuesto fundado recurso de apelación ante S.S.I. y para ante la Excma. Corte Suprema, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por S.S.I. con fecha 16 de abril de 2026, notificada a esta parte en la misma fecha, y que ya fuera individualizada, declararlo admisible y remitirlo al Tribunal ad quem para que este, tras declararlo admisible y conocerlo, lo acoja y enmiende conforme a derecho la decisión atacada, rechazando en todas sus partes

---

<sup>7</sup> <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2026/04/21/cuando-el-estado-dejo-de-oponerse-a-los-beneficios-para-condenados-por-ddhh/>

el recurso de amparo impetrado por la defensa de César Manríquez Bravo, con expresa condena en costas.